

El artículo del mes

La Fusión de Sociedades Mercantiles



Rafael Llorens Llobet • *Abogado. Socio de Agesa Consulting, y*
Montserrat Carretero Codina • *Abogada Dpto. Jurídico Agesa Consulting*

En breve

Continuamos con la serie de artículos dedicados a las Sociedades Mercantiles, iniciada en la anterior publicación con la constitución de sociedades. En este artículo nos detenemos en el examen de las operaciones de fusión desde el punto de vista mercantil y en el próximo número, dedicado a las escisiones de sociedades, comentaremos el régimen fiscal tanto de las fusiones como de las escisiones.

1 PREÁMBULO

La empresa ha tenido como objetivo constante su propio crecimiento. **Razones de economía de escala para optimizar recursos, así como posicionamiento y control de mercados han ido constantemente ligados a los planes estratégicos empresariales.** Fenómenos más recientes como la globalización no han hecho más que acelerar aún más estas estrategias dentro de un mundo económico cada vez más libre y de un mercado cada vez más amplio.

Los países modernos no han sido ajenos a estas circunstancias y, en consecuencia, han ido arbitrando medidas tendentes a posibilitar cualquier reestructuración empresarial con motivación económica, evitando que costes fiscales, laborales, etc., pudieran condicionar un proyecto económico viable.

Es por esta razón que las operaciones de fusión, absorción, escisión, aportación de rama de actividad, canje de valores, aún siendo maniobras societarias complejas, son cada vez más frecuentes. Razones de ahorro y optimización fiscal, reordenación o reorganización empresarial,

dentro o fuera de los grupos de sociedades, imponen su realización.

Asimismo, posibilitan que se fortalezca la capacidad de competencia de las empresas, ya que permiten abaratar los precios de coste, mejorando así las condiciones de producción, de distribución y de investigación y desarrollo. Además, las fusiones pueden ser también, un medio para reorganizar la estructura de un grupo: la sociedad matriz puede absorber ciertas filiales, una filial absorber a otras, etc.

2 DIFERENTES TIPOS DE FUSIONES

2.1. Fusión por absorción

Es la realizada mediante la integración de una o más sociedades en otra ya existente, que adquiere, por sucesión universal, los patrimonios de las entidades absorbidas, que se extinguen, aumentando, si procede, la cifra de su capital social en la cuantía pertinente, teniendo para ello en consideración el valor de los patrimonios de las distintas sociedades involucradas en el proceso de fusión.

2.2. Fusión por creación

Consiste en la integración de cualesquiera sociedades en una sociedad de nueva creación, con extinción de cada una de las entidades absorbidas y la transmisión en bloque de sus respectivos patrimonios sociales a la nueva sociedad, que adquiere los distintos elementos que los integran. También conocida como fusión por constitución.

Estos dos tipos constituyen los medios exclusivos de llevar a cabo una fusión en sentido técnico, sin perjuicio de que existan otras figuras afines -como la fusión impropia- que gozan, en mayor o menor medida, de las características básicas de la fusión: unificación de patrimonios, de socios y de relaciones jurídicas.

Las fusiones por creación y por absorción poseen unos principios caracterizadores comunes. Dichos principios son:

- la integración de, al menos, dos entidades, con extinción de las sociedades fusionadas o absorbidas, constituyendo una disolución sin apertura del periodo de liquidación;
- la transmisión en bloque de sus respectivos patrimonios, a título de sucesión universal, en favor de la sociedad que se constituye o en favor de la sociedad absorbente;
- la incorporación de los socios de las entidades que se disuelven, conservando el valor de sus participaciones, al accionariado de la entidad de nueva creación o a la absorbente, que ha de aumentar, si procede, la cifra de su capital social.

La regulación mercantil de las fusiones viene desarrollada en la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), en sus artículos 233 a 251, en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), concretamente en su artículo 94, que efectúa una remisión general a la LSA amén de establecer alguna especialidad, y en el Reglamento del Registro Mercantil (RRM), artículos 226 a 234.

Sumario

1.- Preámbulo
2.- Diferentes tipos de fusión
3.- Pasos a seguir: Formalidades
4.- Fusión entre sociedades de nacionalidad diferente

>>> El proyecto es el documento fundamental de la fusión. Una vez suscrito y en consideración a su fuerza vinculante para los administradores, éstos deberán abstenerse de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar la relación de canje incorporada al mismo <<<

3 PASOS A SEGUIR: FORMALIDADES

Al respecto, véase la figura 1, en la página siguiente.

La fusión viene a desarrollarse mediante un proceso corporativo integrado por determinadas fases de necesaria realización para que sus efectos se produzcan. El proceso de fusión se inicia llevando a cabo distintas aproximaciones y estudios de carácter técnico, económico y financiero, a fin de determinar la oportunidad del desarrollo de la operación.

3.1. Fase Preparatoria

Fase a cargo de los administradores que incluye la redacción, suscripción y depósito del proyecto, así como la redacción de informes, tanto por su parte como por los expertos independientes, en caso que la intervención de éstos sea necesaria.

A) El proyecto

El proyecto es el documento fundamental de la fusión. Son los administradores de las sociedades que participan en el proceso los que han de redactar y suscribir el proyecto de fusión.

El proyecto es el documento que contiene los elementos sobre los que han de decidir, con posterioridad, las Juntas de accionistas de cada una de las entidades implicadas.

El proyecto produce efectos vinculantes para los administradores que lo elaboran y suscriben; sin embargo, no vincula a las sociedades representadas, por cuanto sus juntas son plenamente soberanas para decidir su realización.

Del contenido mínimo del Proyecto destacamos: (véase la figura 2, en página TAL)

- el tipo de canje de las acciones o participaciones, que debe ser determinado sobre la base del valor real del patrimonio social, y la compensación en dinero que, si procede, se prevea;
- el procedimiento por el que se canjearán las acciones o participaciones de las sociedades que hayan de extinguirse;
- la fecha a partir de la cual las nuevas acciones darán derecho a participar en las ganancias sociales;
- la fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades

>>> PASOS A SEGUIR



que se extinguen se considerarán realizadas, a efectos contables, por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio.

La ecuación de canje es el elemento técnico que permite la continuidad en la condición de socio, manteniendo el valor de su participación en la sociedad fusionada. En la práctica consiste en el número de acciones que de la sociedad resultante o absorbente han de recibir los accionistas de las sociedades que desaparecen, obtenido por comparación de los valores reales de las compañías intervinientes.

Una vez suscrito el proyecto y en consideración a su fuerza vinculante para los administradores, éstos deberán abstenerse de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar la relación de canje incorporada al mismo.

Un ejemplar del proyecto debe ser presentado ante el Registro Mercantil del domicilio social de cada una de las sociedades que participan en la fusión; dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación, el registrador califica

si el documento contiene las menciones exigidas por la ley y si está debidamente suscrito. Cumplidos estos requisitos, se entiende efectuado el depósito del proyecto. El registrador procederá entonces a practicar, en la hoja registrada abierta a cada sociedad, la nota marginal correspondiente.

Una vez efectuado el depósito, el registrador tiene que comunicar al Registro Mercantil Central el hecho del depósito y la fecha de éste, para su publicación en el BORME (Boletín Oficial del Registro Mercantil).

El proyecto también recibe una publicidad indirecta en la medida en que sus menciones mínimas han de incorporarse al texto de convocatoria de las Juntas de las entidades a fusionar, que han de deliberar sobre la operación.

Por otro lado, el proyecto de fusión es objeto de una publicidad más restringida, ya que debe ser puesto a disposición de accionistas, obligacionistas, titulares de derechos especiales distintos de acciones y representantes de los trabajadores, en el domicilio social de las entidades participantes en el proceso y al tiempo de efectuar la convocatoria de las juntas de accionistas.

B) Informe de expertos

Para facilitar el derecho de información sobre las bases patrimoniales de la fusión y la protección de los distintos intereses en el proceso, los administradores de las sociedades afectadas por la fusión, deben solicitar al Registrador mercantil el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto de fusión, manifestando si el tipo de canje está o no justificado, y sobre si el patrimonio aportado a la sociedad absorbente o a la nueva sociedad, se corresponde con el capital emitido (la falta de identidad entre dicho patrimonio y la cifra de capital de la nueva sociedad o de la ampliación del mismo por la sociedad absorbente determina la imposibilidad de acceso de la escritura de fusión al Registro cuando el valor escriturado supere al valor de las masas patrimoniales transmitidas, según valoración del experto, en más de un 20 %). Si lo solicitan los administradores de todas las sociedades afectadas, dichos informes se pueden sustituir por un único informe. El procedimiento de nombramiento se recoge en el artículo 338 del RRM y se precisa que el informe esté terminado en el momento de convocar a la junta general (tiene que ponerse a disposición de

los accionistas). El informe debe acompañarse a la escritura.

Este informe, de carácter objetivo, no es preciso en el supuesto de fusión de sociedad íntegramente participada (fusión impropia).

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94 de la LSRL, no existirá la obligación de someter el proyecto a informe de expertos en los procesos en que participen sociedades limitadas, salvo que alguna de las sociedades que se disuelvan por razón de la fusión revistan la forma de sociedad anónima o comanditaria por acciones. Debemos hacer referencia aquí al criterio que vienen aplicando algunos registradores mercantiles, que acuden al razonamiento de considerar únicamente la sociedad resultante o beneficiaria: si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada no se exige el informe del experto independiente, incluso aunque en el proceso hayan participado (extinguiéndose) sociedades anónimas.

El informe del experto permite controlar la veracidad del valor atribuido al patrimonio aportado con la fusión y su adecuación a la cifra del capital de la nueva sociedad o de la ampliación de capital de la absorbente. Por ello, en cuanto a su contenido, **el informe del experto debe señalar**, en todo caso, **si el tipo de canje de las acciones está o no justificado**, cuáles han sido los métodos seguidos para establecerlo y si son adecuados, mencionando los valores a los que conducen, así como a las dificultades especiales de valoración, si éstas existen.

Una vez emitido el informe, el experto debe entregar el original a los solicitantes del mismo y una copia al registrador que le nombró.

El informe emitido por el experto caduca a los tres meses de su fecha, salvo que con anterioridad haya sido ratificado por el propio experto, en cuyo caso prorroga su validez tres meses más. Este plazo debe computarse desde la fecha de emisión del informe a la fecha de aprobación de la fusión por las Juntas de socios o accionistas.

>>> Las sociedades no quedan vinculadas por el proyecto hasta su ratificación o aprobación por las Juntas de accionistas <<<

La intervención de expertos es, en cualquier caso, uno de los mayores problemas de la fusión, debido a su coste, al retraso que puede producir, y a la propia incertidumbre que genera, sin perjuicio de que no tenga su trascendencia, importancia y validez indudable en la defensa de los intereses de socios y terceros. Respecto a este punto, citar la RDGRN (Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado) de 7 de junio de 1994, que resuelve que no cabe la posibilidad de que el experto sea recusado por una minoría de accionistas de las sociedades participantes (no reúnen la legitimación exigida), sino que únicamente concurre en los administradores la condición de «interesados», por lo que, solamente podrán recusarlo los administradores antes de que comience su encargo, no una vez que haya emitido el informe.

C) Informe de los administradores

El artículo 237 de la LSA establece que los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión deben elaborar un **informe**

explicando y justificando detalladamente el proyecto de fusión.

El informe, que tiene carácter informativo, puede ser individual por cada sociedad participante en el proceso, o común a todas ellas, y tiene que ser firmado por todos y cada uno de los miembros del órgano de administración de cada una de ellas, salvo causa justificada que lo impida.

El contenido del informe debe hacer mención de los aspectos jurídicos y económicos de la operación, de manera que permitan su comprensión, sin necesidad de llegar a un análisis exhaustivo o pormenorizado del mismo. Además, debe constar una especial referencia respecto al tipo de canje de las acciones y a las especiales dificultades de valoración que pudieran existir.

El informe tiene que explicar el conjunto de la operación proyectada, así como los extremos del propio proyecto que precisen de especial aclaración, para permitir a sus destinatarios llegar a formar un juicio claro del proceso en curso.



Como ya se ha señalado, es preciso que esté terminado al tiempo de efectuar la convocatoria (ha de ponerse a disposición de los accionistas), y debe acompañarse a la escritura.

D) Balance de fusión

El balance de fusión es el elemento necesario para la determinación del tipo de canje de los títulos, así como para adecuar los patrimonios aportados a la cifra de capital de la nueva entidad resultante del proceso o, si procede, a la cifra de ampliación de capital de la sociedad absorbente.

Cada sociedad interesada en el proceso ha de tener su propio balance de fusión, cuya elaboración corresponde a los administradores respectivos.

Existen **dos posibilidades respecto del balance de fusión:**

- a) El último balance anual, siempre que cumpla los requisitos siguientes:
 - 1. Que haya sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la junta que haya de resolver sobre la fusión.
 - 2. Que haya sido aprobado por la junta de accionistas con carácter previo o de manera simultánea al acuerdo de fusión.
- b) Un balance específico de fusión. Si el balance anual ordinario no cumpliera los requisitos mencionados, es preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, esto es, la fecha de su cierre no puede distar en más de tres meses a la fecha del proyecto de fusión. También es posi-

ble utilizar para dicho fin un balance confeccionado por cualquier otra causa dentro del período mencionado. A efectos del cómputo del plazo deben contarse los meses de fecha a fecha, en atención a lo dispuesto en el Código Civil.

Teniendo en cuenta que el proyecto de fusión ha de ser aprobado por las juntas generales dentro de los seis meses siguientes a su fecha, el balance específico de fusión no puede tener una antigüedad superior a nueve meses, con relación a la fecha de celebración de las juntas que han de decidir sobre la fusión.

Los Balances deben ser homogéneos; con valores reales (se admiten correcciones de valores); verificados por auditores (si la sociedad tiene la obligación); y aprobados.

3.2 Fase Decisoria

Fase a cargo de las juntas generales de las sociedades participantes, en la que se produce la materialización del proceso de fusión mediante el acuerdo de fusión.

A) Convocatoria de las juntas

La Junta de socios que haya de adoptar el acuerdo de fusión ha de reunir-

>>> **PROYECTO DE FUSIÓN: CONTENIDO MÍNIMO (ART. 235 LSA)**

- 1.** La denominación y domicilio de las entidades que participan en la fusión y de la nueva sociedad, si procede, así como los datos registrales de las mismas.
- 2.** El tipo de canje de las acciones.
- 3.** El procedimiento de canje de las acciones de las sociedades que hayan de extinguirse, así como, la fecha a partir de la cual las nuevas acciones darán derecho a participar en las ganancias sociales.
- 4.** La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extingan han de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la sociedad a la que traspasen sus patrimonios.
- 5.** Los derechos a otorgar en la sociedad absorbente o en la nueva sociedad que se constituya a los titulares de acciones de clases especiales y a quienes tengan derechos especiales, distintos de las acciones, en las sociedades que se extingan o, en su caso, las opciones que se les ofrezcan.
- 6.** Las ventajas que vayan a atribuirse en la sociedad absorbente o en la nueva sociedad a los expertos independientes que interviengan en el proceso, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad.

>>> **Una vez publicado el último anuncio del acuerdo de fusión, se inicia un período de un mes -plazo mínimo hasta el otorgamiento de la escritura de fusión- durante el cual los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan podrán oponerse a la fusión, hasta que se les garanticen los créditos no vencidos en el momento de la publicación** <<<



se previa convocatoria, cuyo plazo de publicación es de **un mes de antelación** (aplicable tanto a Sociedades Anónimas como Limitadas), como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de aquélla.

En el texto de la convocatoria deben citarse: el orden del día; las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas; el derecho de todos los accionistas, obligacionistas y titulares de derechos especiales al examen, de acceder a los documentos informativos de la operación; y el derecho a la entrega o envío gratuitos del texto íntegro de los anteriores documentos.

B) Acuerdo de fusión

Una vez convocada la Junta, será preciso adoptar el acuerdo oportuno. El acuerdo de fusión tiene que ser aprobado por todas las sociedades participantes.

Como se ha comentado anteriormente, el proyecto de fusión redactado por los administradores de las distintas entidades que intervienen vincula a los propios administradores, quienes han de llevar a cabo las actuaciones precisas a fin de que sea sometido a la consideración de la Junta. Sin embargo, este proyecto no vincula a las Juntas de accionistas, ya que no están obligadas al desarrollo del proceso, pudiendo no aprobar la fusión. Por su parte, **las sociedades tampoco quedan vinculadas por el proyecto hasta su ratificación o aprobación por las Juntas de accionistas.**

No obstante, ante la posibilidad de que las Juntas aprueben la fusión modificando el proyecto, en general se entiende que la mención del artículo 240.1 de la LSA, y del artículo 228.2 del RRM, impiden la modificación de aquellos aspectos sustanciales y obligatorios del proyecto, es decir, de su contenido mínimo. La interpretación literal impide variar el contenido por lo que la Junta general podrá aprobarlo o rechazarlo, en cuyo caso habría que iniciar un proceso nuevo, si es que así se estimase. En general, la interpretación de la norma es muy restrictiva.

En relación con el contenido del acuerdo, podemos diferenciar entre el contenido esencial o propio del acuerdo (artículo 228 RRM) y el contenido accesorio. Las principales circunstancias a expresar necesariamente en el acuerdo (ajustadas, en su caso, al contenido del proyecto de fusión) son:

- la identidad de las sociedades participantes;
- los estatutos que hayan de regir el funcionamiento de la nueva sociedad, así como la identidad de las personas que hayan de encargarse de la administración de la misma;
- el tipo de canje de las acciones y su procedimiento;
- la fecha desde la que las operaciones de las sociedades que se extinguen se consideran realizadas, a efectos contables, por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio.

Como contenidos accesorios que pueden contenerse en el acuerdo de fusión podemos señalar la alteración de la cifra del capital social, la modificación de la denominación social (se admite que la entidad absorbente o la de nueva creación pueda adoptar la denominación de cualquiera de las que se extinguen), el traslado del domicilio social y la modificación de su objeto (en los Estatutos de la absorbente se incorporarán las actividades desarrolladas por las extinguidas).

El acuerdo de las Juntas de las sociedades involucradas en el proceso de fusión ha de producirse a) en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de cierre del último balance anual, en el supuesto de utilizar éste como balance de fusión, o b) en el plazo máximo de nueve meses en el caso de utilizarse como balance de fusión uno específico al efecto, dado que la fecha del balance no puede distar en más de tres meses de la fecha del proyecto y que éste debe ser aprobado por la junta dentro de los seis meses siguientes a su fecha.

C) Fase de Publicidad

Fase en la que se abre el período de posibles oposiciones de acreedores, a fin de permitir la transmisión universal de derechos y obligaciones.

Una vez adoptado el acuerdo de fusión, se publicará tres veces en el BORME y en dos periódicos de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades participantes en el proceso tengan sus domicilios (RDGRN de 16 de diciembre de 1997).

La ausencia de la publicación determina la imposibilidad de otorgar la escritura de fusión y, por ende, de acceso al Registro Mercantil de los acuerdos.

Una vez publicado el último anuncio del acuerdo de fusión, se inicia un período de un mes -plazo mínimo hasta el otorgamiento de la escritura de fusión- durante el cual los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan podrán oponerse a la fusión, hasta que se les garanticen los créditos no vencidos en el momento de la publicación.

Ante la oposición manifestada, la sociedad, a fin de evitar la paralización del proceso, puede prestar garantía a satisfacción del acreedor, quien ha de juzgar su oportunidad y suficiencia, o notificarle la prestación de afianzamiento solidario, prestado por entidad de solvencia reconocida, por la cuantía total del crédito, sin perjuicio, en todo caso, de la posibilidad de abonar el crédito.

D) Fase de Ejecución y Formalización

Se incluye el **otorgamiento de la escritura pública** que eleva a públicos los acuerdos adoptados; así como la posterior **inscripción en el Registro Mercantil.**

Para la plena eficacia de los acuerdos de fusión es requisito imprescindible el otorgamiento, por todas las sociedades participantes en ella, de la escritura pública de fusión. Los

artículos 244 de la LSA y 227 del RRM se refieren a este trámite fundamental, recogiendo con detalle las menciones y los documentos complementarios que deben constar o unirse a la escritura, haciendo especial hincapié en las manifestaciones y acreditaciones relativas al derecho de información de los socios.

En tal sentido, la escritura debe contener la manifestación de los otorgantes sobre el cumplimiento de la

de oposición por parte de los acreedores (o, en su caso, la identidad de quienes se hubieren opuesto, el importe de su crédito y las garantías que hubiere prestado la sociedad), las fechas de publicaciones y el contenido íntegro del acuerdo de fusión, según lo detallado en el apartado b) de la fase decisoria.

Como documentos complementarios, debemos señalar el proyecto de fusión (si se hubiera depositado



obligación de poner a disposición de los socios y de los representantes de los trabajadores de una serie de documentos (proyecto de fusión, informe de los expertos independientes y de los administradores, las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participan en la fusión, informes de auditoría en su caso, balances de fusión, proyecto de escritura de constitución de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones estatutarias, ...), la declaración de los citados otorgantes sobre la inexistencia

en un Registro distinto ante el que se presente la escritura), los ejemplares de las publicaciones y los informes de los administradores y de los expertos cuando fueran necesarios.

Posteriormente, la escritura de fusión habrá de inscribirse en el Registro mercantil correspondiente a cada una de las sociedades participantes, **quedando supeditada su eficacia a dicha inscripción**. A partir de la misma, comienza el plazo para su impugnación (6 meses), por causa de nulidad o anulabilidad.

4 FUSIÓN ENTRE SOCIEDADES DE NACIONALIDAD DIFERENTE

El Parlamento Europeo y el Consejo de la UE han aprobado la **Directiva 2005/56/CE, relativa a las fusiones transfronterizas** de las sociedades de capital.

Los aspectos más relevantes del régimen legal aplicable a este tipo de fusiones son los siguientes:

A) Ámbito de aplicación

Se considera transfronteriza la fusión en la que al menos dos de las sociedades participantes están sujetas a la legislación de Estados miembros diferentes, admitiéndose tanto la modalidad de fusión por creación como fusión por absorción.

Se excluyen las sociedades que tienen por objeto la inversión colectiva de capitales, pudiendo los Estados miembros decidir la exclusión también de las fusiones de este tipo en que participa una sociedad cooperativa.

B) Procedimiento

Cada una de las sociedades participantes debe cumplir los siguientes pasos:

1. Los órganos de administración han de concebir un proyecto común de fusión, con el contenido mínimo establecido en la norma.
2. El proyecto común de fusión ha de ser objeto de publicidad y registro en la forma prevista en el ordenamiento de cada Estado miembro, con una antelación mínima de un mes a la fecha de la Junta general que ha de decidir al respecto.
3. Emisión de informes por parte de:
 - los administradores, justificando y explicando la operación;
 - uno o más peritos independientes, admitiéndose la posibilidad de un informe único destinado a los socios de todas las sociedades participantes en la fusión.

Ambos informes deben estar a disposición de los socios con una antelación mínima de un mes a la fecha de la Junta general que ha de decidir al respecto.

Por acuerdo de la totalidad de los socios de todas las sociedades participantes se puede prescindir del informe pericial independiente sobre el proyecto de fusión.

4. Aprobación por la Junta general del proyecto de fusión.
5. Publicidad e inscripción en el registro público de la realización de la fusión, conforme a la legislación de cada Estado miembro.

C) Control

Se establecen dos tipos de control:

- A) de la terminación y la legalidad del proceso de toma de decisiones de

cada una de las sociedades participantes (control previo), que ha de efectuar la autoridad nacional (tribunal, notario, registrador) de cada una de estas sociedades; y

- B) de la terminación y legalidad de la realización de la fusión transfronteriza, que ha de efectuar la autoridad nacional (tribunal, notario, registrador) de la sociedad resultante (o absorbente).

D) Efectividad

La fecha efectiva de la fusión -que no puede ser anterior a la realización del control previo de la fusión-, se determina conforme a la legislación de la sociedad resultante (o absorbente) de la fusión transfronteriza.

F) Régimen simplificado

Se prevé una simplificación de formalidades aplicable cuando la sociedad

absorbente posee el 100% -o el 90%- del capital social de la absorbida.

En el ámbito de la Sociedad Anónima Europea (SE) se contempla expresamente la constitución de este tipo de sociedad mediante la fusión de dos o más SA constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de diversos Estados miembros de la UE, posibilitando las fusiones transfronterizas en dicho ámbito territorial.

Los Estados miembros tienen de plazo hasta el 15-12-2007 para adoptar las medidas legales necesarias para la transposición de esta Directiva.

En el próximo número, dedicado a las escisiones de las sociedades mercantiles, recordamos que nos detendremos, asimismo, a comentar el **régimen fiscal** tanto de las fusiones como de las escisiones ■

De la unión de los grandes grupos



nace ...

LIBROS24h.COM

www.libros24h.com

Entrega en 24 horas

